

Boletín Oficial



de la Provincia de Cáceres

FRANCO
CONCENTRADO

NUMERO 161

Miércoles 6 de Julio

AÑO DE 1932

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, núm. 8.

No se admiten documentos que no vayan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, a razón de 0.40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del Timbre correspondiente, en la Imprenta de EL NOTICIERO, Pablo Iglesias, número 8.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12, al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CACERES

CIRCULAR

Con oficio fecha 30 de Junio último, se remite por correo a los señores Alcaldes de esta provincia unos Estados respecto a la forma de hallarse constituidos los Ayuntamientos y de encontrarse servidas las Secretarías de los mismos.

Como aclaración se advierte a los señores Alcaldes que en el párrafo de «Vacantes de Concejales en la actualidad», se pondrán todas aquéllas que existan de hecho o se encuentren desempeñadas interinamente, indicando en este caso «Se hallan cubiertas interinamente». Los datos que se interesan en ambos estados, serán cumplimentados con arreglo al día de hoy y serán devueltos a este Gobierno antes del día 12 del corriente.

Cáceres 5 de Julio de 1932.
—El Gobernador civil, Luis Peña.

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Pueden elegir y ser elegidos compromisarios, para los efectos del artículo 68 de la Constitución de la República, los españoles de uno y otro sexo mayores de veintitrés años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y sean vecinos de un Municipio.

Se exceptúan:

1.º Los Diputados a Cortes o si éstas estuvieren disueltas, quienes lo eran en el momento de la última disolución.

2.º Las clases e individuos de tropa al servicio de los Ejércitos de mar, tierra o aire, mientras estén en filas.

3.º Los que pertenezcan a otros Cuerpos o Institutos armados dependientes del Estado, Región, Provincia o Municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar.

4.º Los acogidos en establecimientos benéficos.

5.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados a penas que directa o accesoriamente produzcan la privación del derecho de sufragio, mientras dure la condena.

6.º Los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

Artículo 2.º Todo elector tiene el deber de votar en cuantas elecciones para compromisarios se convoquen.

Se exceptúan de esta obligación los mayores de sesenta años, los Jueces de instrucción, los Notarios públicos y quienes tengan fe pública a efectos electorales, mientras ejerzan sus funciones y quienes estén exceptuados de votar en virtud de la ley Electoral.

Los electores que dejen de cumplir esta obligación sufrirán las sanciones que para tales casos imponga la ley Electoral.

Artículo 3.º El censo, las listas, las circunscripciones, las Secciones, las Mesas y las Juntas provinciales y municipales electorales para las elecciones de compromisarios serán los que en el mo-

mento de su convocatoria rijan, funcionen o deban funcionar para las de Diputados a Cortes.

Artículo 4.º La elección de Presidente de la República se celebrará en la fecha que determina el artículo 73 de la Constitución. La de compromisarios para tomar parte en la de Presidente se celebrará en la fecha que fije el Gobierno, que será precisamente en domingo y habrá de estar comprendida entre los treinta y los cuarenta días anteriores al de la elección presidencial.

Ambas elecciones se convocarán por Decreto acordado en Consejo de Ministros, refrendado sólo por su Presidente y publicado en la «Gaceta de Madrid» en fecha comprendida entre los sesenta y los setenta días anteriores a la señalada para la elección de compromisarios.

Los Gobernadores civiles, tan pronto llegue la «Gaceta» a la provincia de su mando, ordenarán la inserción del Decreto en número extraordinario del BOLETIN OFICIAL, que inmediatamente mandarán publicar; y los Alcaldes, tan pronto reciban dicho extraordinario del BOLETIN OFICIAL, harán público el Decreto por medio de bandos.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales del Censo proclamarán candidatos a compromisarios a quienes, siendo elegibles, lo soliciten el domingo anterior al fijado para la elección y hayan sido propuestos candidatos por alguno de los dos medios siguientes:

a) Por la décima parte del total de Concejales de los Ayuntamientos de la circunscripción.

b) Por la vigésima parte de los electores de la circunscripción.

Artículo 6.º Para la propuesta de candidatos a compromisarios conforme al apartado a) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Decreto convocando las elecciones de compromisarios, siempre que transcurran, por lo menos, cinco días entre dicho domingo y el día de publicación en la «Gaceta», pues en otro caso será el subsiguiente, a las diez de la mañana, se constituirán las Juntas municipales del Censo electoral en el salón de sesiones del

Ayuntamiento respectivo y recibirá las propuestas de compromisarios que los Concejales hagan verbalmente o por escrito. A las doce, previa pregunta del Presidente de si falta algún Concejale, para hacer propuesta, y admitidas las de los que se presentaron, se dará por terminada la sesión, levantándose acta de la misma por duplicado, en la que constarán las propuestas firmadas por todos los componentes de la Junta, y de ella se remitirá un ejemplar al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y otro al Presidente de la Junta provincial del Censo electoral.

Artículo 7.º Para la propuesta de candidatos conforme al apartado b) del artículo 5.º, el domingo siguiente a la publicación en la «Gaceta de Madrid» del Decreto convocado las elecciones de compromisarios, a las diez de la mañana, se constituirá la Junta provincial del Censo electoral en el salón de la Audiencia provincial, y ante la misma, quienes aspiren a ser propuestos por este medio, presentarán instancia solicitando la reunión de las Mesas electorales para recibir las propuestas de candidatos.

Cuando se solicite propuesta en esta forma, la Junta provincial mandará que el domingo siguiente se constituyan las mesas electorales en toda la circunscripción, y por el medio más rápido lo comunicará a los Presidentes de las Juntas municipales del Censo para que éstos lo anuncien por edictos en las puertas de los Colegios electorales y dicten las disposiciones necesarias para que se reúnan las mesas electorales con el fin indicado.

Las Mesas electorales se constituirán a las ocho en punto de la mañana en los locales que legalmente tuviesen señalados y formarán tantas listas cuantas sean las personas que con anterioridad hayan hecho saber en forma auténtica al Presidente de la Junta municipal del Censo su deseo de ser candidato a compromisario, anotando a continuación en la de cada petionario los nombres y apellidos de quienes lo propongan. Las propuestas serán orales, y cada elector no podrá proponer mayor número de candidatos que

Presidencia del Consejo de Ministros

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

2627

el de compromisarios que la circunscripción a que pertenezca elija. El Presidente compulsará el nombre de los proponentes con la lista de electores de la Sección y anotará en ella los nombres de quienes vayan haciendo propuestas, para evitar que un mismo elector proponga dos veces. Los adjuntos llevarán las listas de los candidatos y de sus proponentes. Las dudas que surgieren acerca de la identidad personal de los electores serán sustanciadas y resueltas del modo previsto para las elecciones de Diputados a Cortes.

A las cuatro de la tarde terminará el acto y la Mesa expedirá, autorizado con la firma de sus tres componentes un certificado para cada candidato, en que hará constar el número y nombre de los electores que lo han propuesto. El Presidente conservará los certificados, que entregará al candidato a que cada uno se refiere cuando por sí o por apoderado en forma legal se lo reclamen.

Otros certificados iguales expedirá y remitirá la Mesa a su Junta provincial por el correo inmediato siguiente a la terminación del acto, salvo que la Junta resida en el mismo núcleo de la población que la Mesa, caso en el cual el Presidente de ésta los entregará personalmente al de aquélla bajo recibo.

Artículo 8.º La proclamación de candidatos se hará el domingo anterior al señalado para la elección por la Junta provincial del Censo, que se constituirá y celebrará la sesión en el momento, del modo y con sujeción a los trámites que rijan para la proclamación de candidatos a Diputados a Cortes. La Junta expedirá a los candidatos proclamados una credencial que justifique su representación.

Artículo 9.º La proclamación dá al candidato derecho a fiscalizar las operaciones electorales, a nombrar dos interventores y dos suplentes para cada Sección o Me-

sa electoral a designar apoderados para todos los actos de la elección.

Artículo 10. El nombramiento por los candidatos proclamados de interventores para las Mesas electorales, las credenciales talonarias que aquéllos expidan, el envío de estas credenciales, la fecha y forma de entregarlas, la constitución de las Mesas para recibir las y la variación de los interventores nombrados, se ajustarán a las disposiciones en vigor para la elección de Diputados a Cortes, salvo que se remitirán al Tribunal de Garantías constitucionales los documentos que según ellas deben enviarse a la Junta Central del Censo.

Artículo 11. Con la propia salvedad y con la de lo dispuesto en el artículo siguiente, se ajustarán también a las mismas disposiciones la constitución de las Mesas de las Secciones el día de la elección, los documentos que la acrediten, el tiempo y forma de la votación, la justificación del derecho de sufragio, el escrutinio y su publicación, los documentos que, haciendo constar sus resultados, han de expedirse y entregarse, las facultades de los Presidentes de las Mesas, los derechos de los candidatos y sus apoderados, la sustanciación y resolución de incidencias y el servicio de las estaciones telegráficas que lo tienen limitado.

Artículo 12. El procedimiento electoral y el número de compromisarios que pueda votar cada elector serán los mismos que hayan regido en las elecciones de Diputados a Cortes últimamente celebradas.

Artículo 13. El escrutinio general se practicará con sujeción a las disposiciones que rijan para el de las elecciones de Diputados a Cortes, salvo que: a) Deberá quedar terminado en cuarenta y ocho horas, bajo la multa de 500 a 5.000 pesetas, que impondrá a cada miembro de la Junta provincial el Tribunal de Garantías Constitu-

cionales; y b) Que a este Tribunal se presentarán y enviarán los documentos que esté ordenado presentar y enviar al Congreso de los Diputados o a la Junta Central del Censo.

Artículo 14. Los candidatos proclamados compromisarios, dentro de los cinco días naturales siguientes a la terminación del escrutinio general, presentarán o remitirán por correo al Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales las certificaciones que hayan recibido del Presidente de la Junta provincial del Censo, declarándoles compromisarios electos. Tanto ellos como los candidatos derrotados, podrán presentar, dentro del mismo plazo, al Tribunal de Garantías los escritos y documentos justificativos del derecho a su proclamación.

El Tribunal de Garantías, en los doce días siguientes a la conclusión de esos plazos, examinará las certificaciones, escritos y justificantes recibidos de las Mesas electoras, Juntas provinciales del Censo y candidatos, declarando quiénes deben ser tenidos como compromisarios por cada circunscripción y por qué número de sufragios, poniendo a disposición de cada uno de ellos, desde el día siguiente a la decisión, un certificado de la misma con respecto al propio candidato, que servirá de credencial al compromisario para presentarlo bajo recibo al Presidente de la Cortes o a quien legalmente ejerza sus funciones hasta dos días antes del señalado para la elección presidencial.

Artículo 15. Veinticuatro horas antes de la señalada para la elección del Presidente de la República se constituirá en el lugar de la capital de ésta, designado en el Decreto de convocatoria, la Asamblea de Diputados a Cortes y compromisarios, bajo la presidencia del que ejerza la de las Cortes, que lo será de la Asamblea, y actuando de Secretarios los del Parlamento. Se leerá la

lista de los Diputados a Cortes y que en esa fecha se hallen en el ejercicio del cargo y la de los compromisarios que hayan presentado en la forma prescrita en el artículo anterior los títulos de sus mandatos.

Acto seguido, el Presidente declarará constituida la Asamblea por los Diputados a Cortes y compromisarios que correspondan, el número igual de los segundos que de los primeros, salvo que el Tribunal de Garantías Constitucionales hubiere anulado la elección de alguno o algunos compromisarios caso en el cual la Asamblea, aun sin éstos, se declarará constituida.

A continuación se elegirán dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios, uno de aquéllos y dos de éstos por los Diputados a Cortes de entre los que ostenten este cargo y los restantes por los compromisarios de entre ellos mismos. Todos los nombrados, que habrán de estar presentes, tomarán inmediata posesión de sus cargos.

Artículo 16. El día y a la hora señalados para la elección se reunirá la Asamblea, declarándose constituida si concurren, al menos, la mitad más uno de los Diputados y la mitad más uno de los compromisarios que la integren. A falta de este número se constituirá la Asamblea dos horas más tarde de la señalada, cualquiera que sea el número de los miembros presentes.

Una vez constituida la Asamblea, el Presidente declarará sin más trámite abierta la votación, no pudiendo levantarse la sesión sin haber elegido Presidente de la República.

La elección se hará por papeletas, votando primero los miembros de la Asamblea y después la Mesa. El Presidente, al terminar de emitir su voto, declarará cerrada la votación. La Mesa practicará el escrutinio y proclamará Presidente electo de la República a quien habiendo obtenido los sufragios de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen la Asamblea tenga las condiciones de elegible fijadas en los artículos 69 y 70 de la Constitución. Si nadie hubiera obtenido ese mínimo de votación, se repetirá ésta entre los tres candidatos que hayan sumado mayor número de sufragios, y si por empate hubiese más de tres candidatos en esta situación, cada grupo de empatados se considerará como uno de esos tres para los efectos de poder obtener válidamente sufragios en la segunda votación, celebrada y escrutada la cual en la misma forma que la anterior se hará la proclamación de Presidente a favor de quien logre como mínimo la mitad más uno de los sufragios y tenga las condiciones de capacidad antes fijadas. Si en esta segunda elección ningún candidato obtuviera el quórum necesario se repetirá la votación entre los dos que hayan obtenido en la anterior mayor número de sufragios estando en los casos de empate a lo ya dispuesto anteriormente, y así con sujeción a las mismas normas continuarán repitiéndose las votaciones hasta conseguir que un candidato con capacidad legal obtenga el mínimo de sufragios arriba fijado.

Los miembros de la Asamblea podrán tomar parte en cuantas votaciones se celebren durante su

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

PROVINCIA DE CÁCERES MES DE MARZO (1.ª quincena)

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante expresada quincena.

ENFERMEDAD	MUNICIPIOS	ANIMALES	
		Especies atacadas	Bajas por muerte o sacrificios
Agalaxia contagiosa	Uno	Caprina	5
Peste	Uno	Porcina	4

Cáceres 5 de Mayo de 1932.—El Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias, Antonio Moraleda.

estancia en el local. Desde la quinta votación inclusive el Presidente de la Asamblea dispondrá que del edificio en que se halle reunida no salga ninguno de sus miembros, aunque consentirá la entrada a todos cuantos estuvieren fuera en el momento de adoptar tal decisión.

Artículo 17. La Mesa de la Asamblea pondrá por el medio más rápido en conocimiento del electo la designación hecha en su favor, y recabará en forma auténtica su aceptación del nombramiento, la que será comunicada a la Asamblea por su Presidente, quien acto continuo la declarará disuelta y dispondrá que en el primer número que se publique en la «Gaceta de Madrid», y a su comienzo, se publique el resultado definitivo de la elección y la aceptación del elegido.

Artículo 18. Los compromisarios serán indemnizados de los gastos de ida y regreso por medios ordinarios desde su residencia habitual hasta el lugar donde haya de reunirse la Asamblea, y percibirán dietas de 30 pesetas diarias desde dos días antes al señalado para la elección presidencial hasta el día siguiente de haber quedado disuelta la Asamblea, todos inclusive. Durante este mismo período de tiempo gozarán de los derechos que a los Diputados a Cortes atribuyen los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 56 de la Constitución.

Los compromisarios de Baleares y Canarias disfrutarán estos derechos y percibirán las dietas desde tres días antes hasta tres días después de las fechas fijadas para las demás.

Artículo 19. Cuando la elección de Presidente de la República haya de tener lugar por la causa prevista en el artículo 74 de la Constitución, su fecha y la de la elección de compromisarios se señalarán cuidando de que todos los actos previstos en esta Ley puedan realizarse dentro del plazo marcado en dicho artículo, para lo cual el Gobierno queda autorizado a reducir los plazos fijados en los artículos anteriores para todas las operaciones electorales al mínimo de tiempo necesario para que el texto constitucional pueda quedar debidamente cumplido, debiendo no obstante celebrarse precisamente en domingo la propuesta de compromisarios y su elección. En el Decreto de convocatoria se fijarán los plazos y fechas de aquellas operaciones y su texto íntegro se transmitirá telegráficamente, el mismo día que aparezca en la «Gaceta de Madrid», a los Gobernadores de provincia, quienes al recibirlo dispondrán su inserción en un número especial del BOLETIN OFICIAL de la provincia, que habrá de publicarse lo más tarde dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del telegrama.

El Gobierno también dispondrá lo necesario para que por el medio más seguro y rápido los pliegos y documentos electorales puedan llegar desde Canarias a la Península en el plazo más breve posible.

Por tanto, Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los

Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir. Madrid primero de Julio de mil novecientos treinta y dos.—Nicoló Alcalá Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azana.

Audiencia Territorial

CÁCERES
Sala de lo Civil
EDICTO

La Sala expresada, ha dictado, en el pleito de que se hará mención, la sentencia siguiente:

Sentencia número 76. En la Ciudad de Cáceres a diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Vistos en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del pleito de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, seguidos entre partes de una como actora, don José Herrera de Llera, contra doña Dolores Donaire Merchán y el apelante don Manuel Donaire Merchán, ambos como herederos de su padre don Antonio Donaire Bordallo, representado este último ante esta Sala, por el Procurador don Luis González Borreguero, y defendido por el Letrado don Domingo Martín Javato, sobre reclamación de 8.840 pesetas y 18 céntimos.—Aceptando sustancialmente los Resultandos de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Llerena en 22 de Abril del año 1930 por la que estimando la demanda formulada por don José Herrera de Llera, condeno a Manuel Donaire Merchán por sí y como herederos de su padre don Antonio Donaire Bordallo y a Dolores Donaire Merchán en esta última representación a que paguen al actor 8.840 pesetas 18 céntimos, imponiendo al demandado Manuel Donaire Merchán las costas del juicio, sin hacer expresa condena de ellas respecto de las de doña Dolores Donaire Merchán.

Resultando: Que notificada relaciónada sentencia a las partes, por la representación del demandado Manuel Donaire Merchán, se interpuso en tiempo y forma, recurso contra la misma que le fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes litigantes, donde personado el apelante, se dió al recurso la sustanciación legal, señalándose para su vista el día 13 del corriente mes en que se celebró con la asistencia del Letrado defensor de dicha parte apelante, que solicitó la revocación de la sentencia recurrida.

Resultando: Que como anteriormente se hace constar no han comparecido en el acto de la vista el actor y apelado don José Herrera de Llera y la demandada doña Dolores Donaire Merchán.

Resultando: Que en la tramitación de los autos se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.—Vistos siendo Ponente el Magistrado don Rafael Vives.—Aceptando igualmente en

su contenido jurídico los Considerandos de la sentencia recurrida, y Considerando: Que cuando sea confirmatoria la sentencia recurrida en un juicio de menor cuantía a cuyo trámite ha sido ajustado este pleito por providencia de 9 de Junio próximo pasado en cumplimiento del Decreto de 2 del mismo mes, ha de llevar por Ministerio de la Ley, la imposición de costas al recurrente.—Vistos los artículos 704 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás aplicables.

Fallamos: Que con imposición de las costas de este recurso al apelante, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida.

Así por esta nuestra sentencia, que una vez sea firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Fernando Vadja.—Tomás Mendigutia.—Joaquín Sarmiento.—José Pozuelo.—Rafael Vives.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria de que certifica.

Cáceres diez y siete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Rafael Ortiz.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia en cumplimiento de lo mandado y del Decreto de dos de Mayo del año anterior, expido el presente edicto en Cáceres a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y dos.—El Oficial de Sala, Tomás Civantos.

Junta Provincial del Censo Electoral

Relación de los votos obtenidos por los candidatos que a continuación se expresan, en las elecciones municipales verificadas en Casar de Cáceres, el día 3 del presente mes, según resulta de las actas de votación remitidas a esta Junta provincial del Censo.

Sección Norte

- Don Antonio Pérez Andrada, 192 votos.
- Don Eulalio Ordiales Barrante, 224 idem.
- Don Germán Moreno Royo, 2 idem.
- Don Gaudencio Bermejo Sánchez, 4 idem.
- Don José Galán Velasco, uno idem.

Sección 1.ª del Mediodía

- Don Gaudencio Bermejo Sánchez, 143 votos.
- Don Manuel Calvarro Sababria, 143 idem.
- Don José Galán Velasco, 142 idem.
- Don Germán Moreno Royo, 111 idem.

- Don José Cortés y Cortés, 111 idem.
- Don Adrián Mateos Cortés, 111 idem.
- Varios, 5 idem.

Sección 2.ª del Mediodía

- Don Gaudencio Bermejo Sánchez, 183 votos
- Don Manuel Calvarro Sababria, 184 idem.
- Don José Galán Velasco, 183 idem.
- Don Germán Moreno Royo, 142 idem.
- Don Adrián Mateos Cortés, 141 idem.
- Don José Cortés y Cortés, 142 idem.
- Varios, 3 idem.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 45 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Cáceres 5 de Julio de 1932.—El Presidente, Ignacio de Lecea.—El Secretario, Luis Villegas.

ANUNCIO

El día once de los corrientes y hora de las once, tendrá lugar en el despacho del Notario de Plasencia, don José Hernández García, calle de Alfonso VIII, número veintinueve, la venta en segunda subasta pública, con la rebaja del veinticinco por ciento, de los bienes procedentes de la herencia de doña María Teresa Mateos y Mateos, siguientes:

- 1.—Dos porciones indivisas de las veinticuatro de que se compone la dehesa «Chistes», sita en el término municipal de Serradilla, de setecientas setenta y dos hectáreas, ochenta áreas.
- 2.—Una cuarta parte de una tercera y una trece ava parte de otra tercera, indivisas, de la dehesa denominada «Perdiguera del Poniente», en el término de Malpartida de Plasencia, de cabida aproximada setecientas hectáreas; y
- 3.—Una cuarta parte de una tercera y una trece ava parte de otra tercera, indivisas, de la dehesa titulada «Perdiguera del Medio», en el mismo término de Malpartida de Plasencia, de cabida ciento noventa y una hectáreas, ochenta y ocho áreas y treinta centiáreas.

El pliego de condiciones y títulos de propiedad pueden examinarse en el despacho del nombrado Notario.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE JARANDILLA

EDICTO

Don Federico Alonso Palomo, Registrador de la Propiedad de Jarandilla.

Hago saber: Que en el día de hoy se ha inscrito en este Registro a favor de don Felipe Sánchez Báez, la siguiente finca en el término de Collado:

Heredad al sitio del Lomo, compuesta de olivos, de cabida treinta y dos áreas diez y nueve centiáreas, que linda por Saliente, herederos de Tomás Cruz, hoy Felipe Sánchez; Mediodía, don Sixto Pavón, hoy Jacinto Méndez; Poniente, Fermín Sánchez, y Norte, Dehesa Coto.

La adquirió don Felipe Sánchez Báez, por compra a don Vicente Amor Díaz, quien a su vez la había comprado a don Agapito Arjona Castillo, en documento privado, liquidado del impuesto el día veintiocho de Julio de mil novecientos quince.

Y para que surta los efectos prevenidos en el párrafo tercero del artículo ochenta y siete del Reglamento Hipotecario, publico el presente edicto que firmo en Jarandilla a diez y seis de Abril de mil novecientos treinta y dos.—Federico Alonso.

1770

JUZGADOS

PLASENCIA

Don Isidro Raso Barrios, Juez de Instrucción de este Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario con el número ciento treinta y tres del año actual por el delito de robo de leche en el pueblo de Cabezuela del Valle, habiendo acordado recibir declaración al inculpado Jerónimo Sánchez Dómiga, de veinte años, soltero, jornalero, natural y vecino de dicho pueblo, cuyo actual paradero se ignora, por lo que se le cita por medio del presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de cinco días contados desde el de su publicación, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración, apercibi-

do de que si no lo hace le parará el perjuicio a que haya lugar, habiéndose acordado su detención por lo que se ruega a todas las autoridades y agentes de policía procedan a su detención avisándola a este Juzgado por el medio más rápido posible.

Dado en Plasencia a treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Isidro Raso.—D. S. O., José García Morgado.

2552

CORIA

Cédula de citación

El señor don Pedro Gutiérrez López, Juez Municipal de esta Ciudad, en funciones del de Instrucción de este Partido, en el sumario que se instruye con el número cuarenta y uno de mil novecientos treinta y dos sobre sustracción de caballerías, ha acordado se cite a José Saavedra Vázquez, vecino de Aldea Portugal y ambulante, para que comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, empezándose a contar desde el siguiente en que ésta aparezca inserta en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma, extiendo la presente en Coria a treinta de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Pedro Gutiérrez.

2602

VALENCIA DE ALCÁNTARA

Don Adolfo Muñoz Vidal, Juez Municipal Letrado de esta Villa en funciones del de Instrucción de la misma y su Partido, por hallarse en comisión de servicios el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano Lorenzo Navarro, de unos treinta años, buena estatura, casado con María Silva, ambulante, viste traje negro, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, a partir del siguiente a la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, acordada en sumario que instruyo por hurto de caballerías, con el número cua-

renta y nueve de este año, así como la práctica de las demás diligencias con él acordadas, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo intereso de todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de expresado procesado, poniéndolo caso de ser hallado, a disposición de este Juzgado en concepto de preso.

Dado en Valencia de Alcántara a veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos.—Adolfo Muñoz.—El Secretario Judicial, P. H., Francisco Plaza.

2575

ALCALDIAS

CACERES

Anuncio

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento para la Administración y régimen de reses mostrencoas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana del semoviente que a continuación se reseña, hallado, extraviado, sin dueño conocido en este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento a las doce horas del día 7 del actual.

Reseña del semovimiento

Una vaca y rastra, cuya vaca es castaña oscura, bragada, oreja izquierda hendida por su medio y la derecha golpe por detrás; y la ternera, como de cinco meses, castaña oscura; tasadas en 600 pesetas.

Cáceres 4 de Julio de 1932.—El Alcalde, Antonio Canales.

2608

MESAS DE IBOR

Padrón de Cédulas personales

Aprobado por la Comisión gestora de la Exema. Diputación provincial, el Padrón de Cédulas personales de esta Villa, para el presente año de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, para que durante dicho plazo y cinco días más, contados desde que aparezca éste en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes a las cuales acompañarán los justificantes de prueba en que se funden.

Mesas de Ibor a 26 de Junio de 1932.—El Alcalde, Angel Curiel.

2491

SEGURA DE TORO

Cédulas personales

Aprobado por la Exema. Diputación provincial el Padrón del impuesto de Cédulas personales de este pueblo, para el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de diez días para que durante ese término y cinco más, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan formular las reclamaciones que crean pertinentes durante dicho plazo, pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Segura de Toro, 30 de Junio de 1932.—El Alcalde, Antonio Morales.

2564

BERZOCANA

Presupuesto para 1932

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este pueblo durante el año 1932, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el plazo de quince días, para oír reclamaciones, las que interpondrán ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Berzocana 2 de Julio de 1932.—El Alcalde, Juan Herrera.

2590

VALDELACASA DE TAJO

Edicto

Terminado por las Comisiones de evaluación y Junta general, el repartimiento general de utilidades correspondiente al año actual, se halla expuesto al público por término de quince días, y tres más, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y oír las reclamaciones que contra el mismo se formulen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiéndose, que transcurrido dicho plazo no se admitiran las que se presenten.

Valdelacasa de Tajo 1.º de Julio de 1932.—El Alcalde, Emiliano Ruiz.

2571

REBOLLAR

Anuncio Cuentas Municipales

Confeccionadas las de este Ayuntamiento con los comprobantes que la integran, correspondientes al año 1931, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, a contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, para que durante dicho plazo y ocho días más, puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, a las cuales acompañarán los justificantes en que se funden.

Rebollar 28 de Junio de 1932.—El Alcalde, Fulgencio García.

2549